





































c) El señor director nacional de relaciones del trabajo deberá dictar resolución fundada en las conclusiones a que, para cada banco, arribe en su informe el Banco Central de la República Argentina; la presentación de los bancos en uso del derecho que les acuerda esta Cláusula servirá de suficiente autorización para que el Banco Central de la República Argentina informe al señor director nacional de relaciones del trabajo sobre la situación económica actual de la institución recurrente. En caso de que el Banco Central de la República Argentina no se expidiera en el término de treinta (30) días hábiles, el señor director nacional de relaciones del trabajo dictará resolución fundada para cada banco, en base a los elementos de juicio agregados al expediente respectivo;

d) En ningún caso podrá permitirse a los bancos solicitantes abonar un incremento salarial inferior al cincuenta por ciento (50%) de las diferencias salariales que existan entre las escalas de la CC 11/73 y aumentos legales al 31 de mayo de 1975 y las que fija la presente Convención Colectiva, las que se consideran vigentes a partir del 1 de junio de 1975. Se deja aclarado que a partir de esa fecha las entidades a que se hace referencia abonarán las remuneraciones y adicionales fijados en la CC 11/73 (100%) y sus aumentos legales devengados a partir de la fecha mencionada y no menos del cincuenta por ciento (50%) de los aumentos que por esta Convención Colectiva se establecen;

e) Las resoluciones que dicte el señor director nacional de relaciones del trabajo en uso de las facultades otorgadas por esta Cláusula, una vez que adquieran el carácter de cosa juzgada administrativa, se considerarán parte integrante de esta Convención Colectiva de Trabajo para el personal bancario y serán notificadas a las respectivas asociaciones, las cuales deberán hacerlas conocer a la institución correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles, a los efectos de su inmediato cumplimiento.

La Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina deja aclarado que el Banco Provincial de Santa Fe no está adherido al régimen de la ley 12637.

**Art. 54** - (Artículos 31, CC 89/63; 35, CC 106/64; punto F, Acta del 7/6/1965; artículos 34, CC 115/65 y CC 77/66; 1, ley 18337; 3 y 6, ley 18396, y 38, CC 190/70, CC 56/71 y CC 11/73).

La nueva Convención Colectiva de Trabajo para la actividad bancaria de todo el país regirá hasta el día 31 de mayo de 1976.

Las entidades empresarias y la entidad sindical, signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo, dejan establecido que con noventa (90) días de anticipación a la finalización del plazo de vigencia, procederán a reunirse en Comisión Paritaria a fin de considerar con la antelación necesaria la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo y los posibles requerimientos que puedan formularse en un nuevo petitorio.

**Art. 55** - (Acta del 7/7/1966; artículos 36, CC 77/66; 40, CC 190/70, CC 56/71 y CC 11/73, y Acta del 3/2/1973).

Se conviene el siguiente régimen de subsidio por fallecimiento:

a) 1 - Si el agente fallecido es soltero y cuenta con una antigüedad en su empleo de diez (10) años, el subsidio será de \$ 3.000.

2 - Si el agente fallecido es soltero y cuenta con una antigüedad en el empleo de diez (10) años o más, el subsidio será de \$ 3.600.

3 - Si el agente fallecido es casado, sin descendencia a su cargo, cualquiera sea su antigüedad en el empleo, el subsidio será de \$ 4.500.

4 - Si el agente fallecido es casado, con descendencia a su cargo, cualquiera sea su antigüedad en el empleo, el subsidio será de \$ 6.000;

b) Son beneficiarios del subsidio los derechohabientes del trabajador, entendiéndose por tales a las personas enumeradas en el artículo 17 de la ley 14370, en orden excluyente, a quienes bastará para obtener su cobro la simple acreditación del vínculo. Se deducirá del monto de esta indemnización lo que los derechohabientes perciban por seguros constituidos y tomados exclusivamente a su cargo por el empleador;

c) El derecho de percibir el subsidio cesará en caso de que a la fecha del fallecimiento del agente, éste hubiere dejado de pertenecer a la empresa por jubilación, renuncia o cualquier otra causa;

d) Este subsidio por fallecimiento no será acumulativo a cualquier otro subsidio o indemnización que por la misma causa (muerte del empleado) debieran pagar las empresas por imperio de la ley, decreto o disposición legalmente válida que se dictase en el futuro, en cuyo caso la suma abonada en razón del subsidio que aquí se pacta se computará a cuenta de la que en definitiva correspondiera pagar. Asimismo, el pago del subsidio se efectuará aun cuando expresamente no se estableciera en el acto de abonarlo con las reservas legales inherentes a la condición expresa de aplicar la suma respectiva a cuenta o hasta la concurrencia del monto del pago que correspondiere en concepto de indemnización por muerte (ley 20744) o por accidente (ley 9688), en el caso de que la jurisprudencia futura así lo resolviera;

e) Las modificaciones propuestas regirán con relación a los fallecimientos que se produjeran a partir del 1 de enero de 1973 y las empresas se reservan el derecho de tomar el subsidio directamente a su cargo, o bien de asegurar el riesgo que comporta dicho subsidio en todo o en parte, contratando los respectivos seguros individual o colectivamente con la Caja Nacional de Ahorro y Seguro o cualquiera de las entidades aseguradoras en plaza, de conformidad con los planes autorizados por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Las empresas podrán deducir del monto del subsidio lo que los beneficiarios reciban de cajas o sociedades de seguros por actos o contratos de previsión realizados por el principal a su cargo.

**Art. 56** - (Acta del 3/2/1973 y artículo 43, CC 11/73).

Todo traslado dispuesto de una casa a otra del banco, deberá ser notificado por escrito al empleado.

**Art. 57** - (Acta del 3/2/1973 y artículo 44, CC 11/73).

A los menores de hasta 18 años de edad que ingresen a las instituciones bancarias, una vez rendido el examen de ingreso, deberá comunicárseles de inmediato en qué rama se desempeñarán (administrativo, maestranza y ordenanza). No podrá el empleador destinar a quien ingrese como aspirante a auxiliar administrativo, técnico o especializado, a cualquiera de las otras dos ramas. Tampoco podrá, destinarse a la rama de ordenanza y/o servicios a quien hubiese aprobado un ingreso para la rama de maestranza.

**Art. 58** - (Acta del 3/2/1973 y artículo 48, CC 11/73).

El personal dispondrá de veinticinco (25) minutos ininterrumpidos para tomar un refrigerio, siendo privativo de la empresa fijar el momento oportuno durante la jornada laboral según los usos y prácticas de aquélla.

**Art. 59** - (Acta del 3/2/1973 y artículo 49, CC 11/73).

En caso de muerte del empleado en actividad, padre de familia, uno de los hijos que hubiere estado a su cargo podrá optar por ingresar a la empresa, siempre que reúna las condiciones de ingreso establecidas, a satisfacción del banco y existiendo vacante en la escala inicial.

**Art. 60** - (Artículo 18, CC 57/62; artículos 33, CC 89/63; 39, CC 106/64; 37, CC 115/65; 38, CC 77/66; 42, CC 190/70; 42, CC 56/71, y 50, CC 11/73).

En atención a lo prescripto por el artículo 4 del decreto 6582/1954, en función del artículo 3 de la ley 14250, las partes consienten la automática homologación de esta Convención Colectiva de Trabajo y piden su registro inmediato y posterior comunicación autenticada a la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja Bancaria), a los efectos del reajuste de los beneficios para jubilados y pensionados, de conformidad con lo dispuesto en la ley 18037.

Disposiciones transitorias

1) Atendiendo la particular circunstancia que implica la incorporación de la banca oficial al régimen de la ley 14250, las partes de común acuerdo declaran:

1) Que las Cláusulas pactadas comportan la instauración de una nueva estructura escalafonaria cuya implementación se torna perentoria, en razón de que los valores resultantes deben ser efectivizados a la brevedad, en razón de la notoria necesidad de salvaguardar el salario real tal cual fuera señalado por el Gobierno Nacional al convocar a las Comisiones Paritarias;

2) Que el carácter parcial con que modifica el texto convencional vigente responde a esas motivaciones y obviamente requiere un lapso mayor para adecuar las normas vigentes en los bancos oficiales a las disposiciones legales y convencionales que por efecto de la ley 14250 deben ser aplicadas;

3) Fundado en lo expuesto en los puntos 1) y 2) las partes solicitan de las autoridades de aplicación la homologación del texto acordado, sin perjuicio de continuar la negociación en el seno de la Comisión Paritaria al solo efecto de la debida adecuación de lo establecido, en relación al CCT 11/73 y las leyes 12637 y 20744 y decreto número 20268/1946.

El nuevo cuerpo convencional ordenado será puesto a consideración del Ministerio de Trabajo para su compaginación, homologación y posterior registro, de conformidad con lo dispuesto por la ley 14250.

2) En función de lo preceptuado por los artículos 3 y 8 de la ley 14250, 41 de la ley 20615 y 7 del decreto 1045/1974; se establece una contribución a cargo de todos los trabajadores bancarios de la actividad, afiliados y no afiliados, en favor de la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco), entidad sindical signataria del presente Convenio. Será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto que cada trabajador perciba como aumento en el primer mes de vigencia de esta Convención. A los efectos de determinar sobre qué aumento se aplicará el porcentaje de descuento a que se refiere el presente artículo, se establece que el mismo resultará de la diferencia que existe entre los sueldos básicos estipulados a partir del 1 de enero de 1973 en la CCT 11/73, sumándole a los mismos los aumentos establecidos por la ley 20517 y los decretos 1012/1974, 1448/1974 y 572/1975 y los sueldos básicos establecidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo, según planilla que se adjunta como Anexo. Dicho importe se remitirá directamente al Sindicato o se depositará en alguna de las siguientes cuentas bancarias: Banco de la Nación Argentina (Casa Central) 31-650-97 y Banco Sindical SA (Casa Central) 102/7. El giro o depósito deberá efectivizarse dentro de los diez (10) días de la fecha en que se produzca el pago del primer mes con los aumentos que se establecen en esta Convención.

3) Se conviene que los aspectos relacionados con el régimen de licencias por vacaciones e indemnización por fallecimiento serán acordados por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo dentro del plazo máximo de treinta (30) días de la homologación del presente Convenio, en el expte. 573.227/74 agregado al 573.979/74, abierto en este Ministerio.

4) En todo lo que el presente Convenio Colectivo no ha modificado al CCT 11/73, sigue rigiendo este último y lo preceptuado por las leyes 12637 y 20744 y sus decretos reglamentarios.

5) Los representantes de la Asociación de Bancos de la República Argentina, Asociación de Bancos Argentinos, Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina y del Banco de Italia y Río de la Plata expresan: que sin perjuicio de lo

convenido en este acto declaran que han aceptado expresamente la Cláusula que establece la prohibición de otorgar incrementos salariales generales con carácter voluntario sin previo acuerdo de la entidad gremial y aprobación del Banco Central de la República Argentina, a fin de contribuir con la cuota de sacrificio que las circunstancias actuales imponen, al mantenimiento de la paz social y la tranquilidad y unidad que la Nación requiere para superar los problemas que la aquejan. Por esas razones de carácter excepcional la aceptación de dicha Cláusula no debe interpretarse como una resignación de los principios oportunamente sustentados en este expediente para su rechazo, en cuanto contraría la esencia de la conducción empresaria privada y por lo tanto no constituye en ninguna de sus partes precedente para lo futuro.

6) La representación de la Asociación de Bancos del Interior de la República Argentina solicita se constituya una Comisión Especial integrada por las partes interesadas a los efectos de practicar el re-examen de la cláusula de adicionales por zonas desfavorables o afectadas por costo de vida excesivamente elevado a fin de determinar correctamente las localidades que deben ser incluidas en este beneficio y en función que el mismo deberá limitarse a los casos de traslados del personal.

La Asociación Bancaria toma conocimiento de lo expresado por las Cámaras ABRA, ADEBA, ABIRA, y Banco de Italia y Río de la Plata y dado que lo expuesto es solo una expresión de deseos que no afecta a la parte resolutive del presente Acuerdo, no emiten opiniones sobre la citada expresión de deseos. Con respecto a lo solicitado por ABIRA, consultados los cuerpos orgánicos de la Asociación Bancaria sobre la petición formulada de creación de una Comisión de Estudio, obtenida una resolución, dará la contestación a la respectiva Cámara, todo esto sin perjuicio de la aplicación de todas las Cláusulas convenidas, siendo su ámbito de aplicación todo el territorio del país y abarcando la totalidad de las empresas que operan con el Régimen Laboral Bancario, siendo su vencimiento el treinta y uno (31) de mayo de 1976.

Los Bancos: Central de la República Argentina, Hipotecario Nacional, Nacional de Desarrollo, de la Nación Argentina, de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires, Caja Nacional de Ahorro y Seguro y Asociación de Bancos de Provincia de la República Argentina aprueban los términos de lo acordado precedentemente, solicitando que en caso de surgir por la aplicación de las Cláusulas del Convenio suscripto situaciones sujetas a distintas interpretaciones, las mismas sean resueltas entre la entidad respectiva y la Asociación Bancaria, Secretariado General Nacional.

La Asociación Bancaria acepta lo expuesto por las distintas entidades.

Las entidades: ABRA, ABIRA, ADEBA y Banco de Italia y Río de la Plata expresan: Que lo manifestado en los dos párrafos precedentes por las entidades bancarias oficiales y la Asociación Bancaria no forma parte de la Convención Colectiva de Trabajo aceptada por dichas entidades empresarias. En consecuencia, la única interpretación de la ley en sentido genérico que acatarán dichas entidades, incluyendo la presente Convención Colectiva de Trabajo, será la que emane del Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, según corresponda, conforme el régimen republicano y federal consagrado por el artículo 1 de la CN.

7) Se deja establecido que dado la especial situación jurídico institucional del Banco de la Provincia de Buenos Aires, las decisiones que el Directorio adopte en materia de remuneraciones no requerirán aprobación del Banco Central de la República Argentina y serán convenidas directamente con la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Banco).

**Art. 61** - El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento de la presente Convención, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas precedentemente.

**Art. 62** - El Ministerio de Trabajo, por intermedio de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a solicitud de partes interesadas, expedirá copia debidamente autenticada de la presente Convención.

#### ANEXO I

De acuerdo con lo dispuesto en el punto 2) del Capítulo "Disposiciones Transitorias" de la CCT 11/73, la contribución pactada a favor de la Asociación Bancaria (SEB) será deducida por las empresas conforme a las siguientes cifras, remuneraciones anteriores y actuales, en función de los cargos y/o categorías existentes y de los creados por este Convenio. El personal que sea designado en categorías creadas por la Convención, contribuirá con el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre su remuneración legal al 30 de mayo de 1975 y la fijada para el cargo y/o categoría por el Convenio Colectivo de Trabajo.

#### Personal Administrativo, Técnico y Especializado

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Inicial	2.024,38	4.600	2.575,62	1.287,81
1 año	2.154,33	4.800	2.645,67	1.322,84
2 años	2.414,23	4.950	2.535,77	1.267,89
3 años	2.544,18	5.100	2.555,82	1.277,91
4 años	2.609,15	5.200	2.590,85	1.295,43
5 años	2.674,13	5.400	2.725,87	1.362,94

6 años	2.765,09	5.500	2.734,91	1.367,46
7 años	2.817,07	5.700	2.882,93	1.441,47
8 años	2.843,06	5.800	2.956,94	1.478,47
9 años	2.869,05	6.000	3.130,95	1.565,48
10 años	2.934,03	6.200	3.265,97	1.632,99
11 años	2.947,02	6.400	3.452,98	1.726,49
12 años	2.960,02	6.600	3.639,98	1.819,99
13 años	2.973,01	6.800	3.826,99	1.913,50
14 años	2.986,01	7.000	4.013,99	2.007,00
15 años (Ayudante Firma)	2.999,00	7.500	4.501,00	2.250,50
20 años - jefe de sección	3.128,95	8.000	4.871,05	2.435,53
25 años - 2º jefe div. 3ª	3.258,90	9.000	5.741,10	2.870,55
30 años - 2º jefe div. 2ª	3.388,85	9.500	6.111,15	3.055,58
35 años - 2º jefe div. 1ª	3.388,85	10.000	6.611,15	3.305,58
Menores de 18 años (Cadetes)				
Inicial	1.569,55	3.300	1.730,45	865,23
1 año	1.569,55	3.900	2.330,45	1.165,23

#### MAESTRANZA

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Inicial	2.024,38	4.600	2.575,62	1.287,81
1 año	2.089,35	4.750	2.660,65	1.330,33
2 años	2.245,29	4.800	2.554,71	1.277,36
3 años	2.336,26	4.900	2.563,74	1.281,87
4 años	2.414,23	4.950	2.535,77	1.267,89
5 años	2.479,20	5.100	2.620,80	1.310,40
6 años	2.544,18	5.200	2.655,82	1.327,91
7 años	2.609,15	5.250	2.640,85	1.320,43
8 años	2.674,13	5.350	2.675,87	1.337,94
9 años	2.700,12	5.400	2.699,88	1.349,94
10 años	2.739,10	5.600	2.860,90	1.430,45
11 años	2.752,10	5.700	2.947,90	1.473,95
12 años	2.778,09	5.800	3.021,91	1.510,96
13 años	2.804,08	5.950	3.145,92	1.572,96
14 años	2.830,07	6.000	3.169,93	1.584,97
15 años	2.869,05	6.100	3.230,95	1.615,48
16 años	2.882,05	6.200	3.317,96	1.658,98
17 años	2.895,04	6.400	3.504,96	1.752,48
18 años	2.921,03	6.500	3.578,97	1.789,49
19 años	2.947,02	6.600	3.652,98	1.826,49

#### APRENDICES

Inicial	1.569,55	3.300	1.730,45	865,23
1 año	1.569,55	3.700	2.130,45	1.065,23

ORDENANZAS

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Inicial	2.024,38	4.600	2.575,62	1.287,81
1 año	2.089,35	4.700	2.610,65	1.305,33
2 años	2.193,31	4.750	2.556,69	1.278,35
3 años	2.245,29	4.800	2.554,71	1.277,36
4 años	2.297,27	4.900	2.602,73	1.301,37
5 años	2.349,25	5.000	2.650,75	1.325,38
6 años	2.414,23	5.050	2.635,77	1.317,89
7 años	2.466,21	5.100	2.633,79	1.316,90
8 años	2.518,19	5.200	2.681,81	1.340,91
9 años	2.570,17	5.250	2.679,83	1.339,92
10 años	2.609,15	5.450	2.840,85	1.420,43
11 años	2.622,15	5.500	2.877,85	1.438,93
12 años	2.648,14	5.600	2.951,86	1.475,93
13 años	2.674,13	5.700	3.025,87	1.512,94
14 años	2.713,11	5.850	3.136,89	1.568,45
15 años	2.739,10	6.000	3.260,90	1.630,45
16 años	2.752,10	6.050	3.297,90	1.648,95
17 años	2.778,09	6.200	3.421,91	1.710,96
18 años	2.804,08	6.350	3.545,92	1.772,96
19 años	2.830,07	6.450	3.619,93	1.809,97
20 años - Subjefe serv. 3ª	2.869,05	6.550	3.680,95	1.840,48
25 años - Subjefe serv. 2ª	2.999,00	6.600	3.601,00	1.800,50
30 años - Subjefe serv. 1ª	3.063,98	6.700	3.636,02	1.818,01
35 años - Jefe servicio 3ª	3.063,98	63800	3.736,02	1.868,01

CADETES,

Inicial	1.569,55	3.300	1.730,45	862,23
1 año	1.569,55	3.700	2.130,45	1.065,23

Artículo 6 - PERSONAL JERÁRQUICO

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
2º jefe División 3ª categoría	4.038,60	9.000	4.961,40	2.480,70
2º jefe División 2ª categoría	4.168,55	9.500	5.331,45	2.665,73
2º jefe División 1ª categoría	4.233,53	10.000	5.766,47	2.883,24
jefe Divis. u Of. 3ª categoría	4.363,48	10.500	6.136,52	3.068,26
jefe Divis. u Of. 2ª categoría	4.493,43	11.500	7.006,57	3.503,29

jefe Divis. u Of. 1ª categoría	4.558,40	12.000	7.441,60	3.720,80
--------------------------------	----------	--------	----------	----------

Artículo 7 - PERSONAL JERÁRQUICO DE FILIALES

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Gerente, subgerente deptal. 3ª	6.507,65	20.000	13.492,35	6.746,18
Subgerente o gerente adscripto - jefe depto. de 2ª. cat.	5.857,90	16.000	10.142,10	5.071,05
Contador - jefe depto. 3ª	5.078,20	15.000	9.921,80	4.960,90
Subcontador - 2º jefe depto. 3ª cat.	4.493,43	13.000	8.506,57	4.253,29
Tesorero - 2º jefe depto. de 3ª cat.	4.818,30	13.000	8.181,70	4.090,85
Subtesorero - jefe división de 3ª cat	4.363,48	10.500	6.136,52	3.068,26
Jefe de área - jefe división de 3ª	(*)	10.500		

(\*) Jefe de sección sueldo por antigüedad y adicional que le correspondía

Artículo 8 - PERSONAL DIRECTIVO Y/O JERÁRQUICO DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, EXCLUIDO EL DE LAS FILIALES

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Gerente general	(*)	28.750	-	-
Subgerente general	(*)	26.500	-	-
Subgerente general adscripto	(*)	25.000	-	-
Gerente departamental	9.106,65	23.500	14.393,35	7.196,68
Subgerente departamental de 1ª	7.807,15	22.500	14.692,85	7.346,43
Subgerente departamental de 2ª	7.287,30	21.400	14.112,70	7.056,35
Subgerente departamental de 3ª	6.897,50	20.000	13.102,50	6.551,25
Jefe princip. de depto.	6.507,65	18.500	11.992,35	5.996,18
Jefe de departam. 1ª	6.247,75	17.000	10.752,25	5.376,13
Jefe de departam. 2ª.	5.954,52	16.000	10.045,48	5.022,74
Jefe de departam 3ª	5.857,90	15.000	9.142,10	4.571,05
2º jefe depto. de 1ª	5.338,10	14.000	8.661,90	4.330,95
2º jefe depto. de 2ª	5.078,20	13.500	8.421,80	4.210,90
2º jefe depto. de 3ª	4.818,30	13.000	8.181,70	4.090,85

(\*) Sueldo al 31/5/1975

Artículo 9 - PERSONAL ADMINISTRATIVO

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Firma Autorizada (Ayudante de Firma)	220,92	400	179,08	89,54
Jefe de Sección	389,85	700	310,15	155,08
Personal de maestranza				
Oficial	220,92	460	239,08	119,54
Oficial ayudante	129,95	276	146,05	73,03
Personal de mayordomía				

Ordenanza encargado	259,90	460	200,10	100,05
Ordenanza subencarg.	(*)	276	-	-

Artículo 10 - TÍTULO HABILITANTE RECONOCIDO

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Título secundario de enseñanza media o especial y Escuela Sindical Bancaria	51,98	150	98,02	49,01
Escribanos, procuradores, etc.	103,96	300	196,04	98,02
Abogados, arq., contador público, etc.	155,94	450	294,06	147,03

Artículo 11 - I - ACTUARIO, ABOGADO, ARQUITECTO, CONTADORES PÚBLICOS, ETC.

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Adicional A 104,8%	1.429,45	4.787,68	3.358,23	1.679,12
Adicional B 97,1%	1.325,49	4.466,60	3.141,11	1.570,56
Adicional C 88,6%	1.208,54	4.075,60	2.867,06	1.433,53
Adicional D 79,0%	1.078,59	3.634,00	2.555,41	1.277,71
Adicional E 70,5%	962,78	3.243,00	2.280,22	1.140,11
Adicional F 61,9%	844,68	2.847,40	2.002,72	1.001,36
II - Agrimensores, escribanos y procuradores adicional				
Adicional A 97,1%	1.325,40	4.466,60	3.141,11	1.570,56
Adicional B 88,6%	1.208,54	4.075,60	2.867,06	1.433,53
Adicional C 79,0%	1.078,59	3.634,00	2.555,41	1.277,71
Adicional D 70,5%	962,78	3.243,00	2.280,22	1.140,11
Adicional E 61,9%	844,68	2.847,40	2.002,72	1.001,36
Adicional F 53,3%	727,72	2.451,80	1.724,08	862,04
III - Electrotécnicos, maestro mayor de obras, químicos industriales, peritos mineros, peritos mercantiles, etc.				
Adicional A 70,5%	962,78	3.243,00	2.280,22	1.140,11
Adicional B 63,8%	870,67	2.934,80	2.064,13	1.032,07
Adicional C 56,2%	766,71	2.585,20	1.818,49	909,25
Adicional D 49,5%	675,74	2.277,00	1.601,26	800,63
Adicional E 41,9%	571,78	1.927,40	1.355,62	677,81
Adicional F 35,2%	480,82	1.619,20	1.138,38	569,19

Artículo 12 - I - DIBUJANTES DE ARQUITECTURA DE 1ª., DIBUJANTES DE 1ª., PROYECTISTAS, DIBUJANTES CARTÓGRAFOS, ETC.

	<b>CC 11/73, más ley 20.517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Adicional A 53,3%	727,72	2.451,80	1.724,08	862,04
Adicional B 47,6%	649,75	2.189,60	1.539,85	769,93
Adicional C 41,9%	571,78	1.927,40	1.355,62	677,81
Adicional D 37,1%	506,81	1.706,60	1.199,79	599,90



Adicional E 31,4%	428,84	1.444,40	1.015,56	507,78
Adicional F 26,7%	363,86	1.228,20	864,34	432,17
II - Dibujantes de arquitectura de 2ª, dibujantes de 2ª., proyectistas, etc.				
Adicional A 35,2%	480,82	1.619,20	1.138,38	569,19
Adicional B 31,4%	428,84	1.444,40	1.015,56	507,78
Adicional C 28,6%	389,85	1.315,60	925,75	462,88
Adicional D 24,8%	337,87	1.140,80	802,93	401,47
Adicional E 21,0%	285,89	966,00	680,11	340,06
Adicional F 17,1%	246,91	786,60	539,69	269,85
III - Dibujantes copistas, taquígrafos de 2ª., bibliotecarios sin título, etc.				
Adicional A 29,5%	402,85	1.357,00	954,15	477,08
Adicional B 26,7%	363,86	1.228,20	864,34	432,17
Adicional C 22,9%	311,88	1.053,40	741,52	370,76
Adicional D 19,0%	259,90	874,00	614,10	307,05
Adicional E 16,2%	220,92	745,20	524,28	262,14
Adicional F 12,4%	168,94	570,40	401,46	200,73

#### Artículo 14 - 1 - ANALISTAS DE PROGRAMAS DE COMPUTACIÓN

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448/1975 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Adicional A 95,2%	1.299,50	4.379,20	3.079,70	1.539,85
Adicional B 88,6%	1.208,54	4.075,60	2.867,06	1.433,53
Adicional C 82,9%	1.130,57	3.813,40	2.682,83	1.341,42
Adicional D 76,2%	1.039,60	3.505,20	2.465,60	1.232,80
Adicional E 66,7%	909,65	3.068,20	2.158,55	1.079,28
Adicional F 61,9%	844,68	2.847,40	2.002,72	1.001,36
2 - Programadores de computación				
Adicional A 92,4%	1.260,52	4.250,40	2.989,88	1.494,94
Adicional B 85,7%	1.169,55	3.942,20	2.772,85	1.386,43
Adicional C 81,0%	1.104,58	3.726,00	2.621,42	1.310,71
Adicional D 71,4%	974,63	3.284,40	2.309,77	1.154,89
Adicional E 64,8%	883,66	2.980,80	2.097,14	1.048,57
Adicional F 60,0%	818,69	2.760,00	1.941,31	970,66
3 - Operadores de computador				
Adicional A 66,7%	909,65	3.068,20	2.158,55	1.079,28
Adicional B 61,9%	844,68	2.847,40	2.002,72	1.001,36
Adicional C 57,1%	779,90	2.626,60	1.846,90	923,45
Adicional D 52,4%	714,73	2.410,40	1.695,67	847,84
Adicional E 47,6%	649,75	2.189,60	1.539,85	769,93
Adicional F 42,9%	584,78	1.973,40	1.388,62	694,31
4 - Verificadores de perforación (Perfoverificadores) y grabadores de cintas magnéticas NCR 736 o similares de otras marcas				
Adicional A 36,2%	493,81	1.665,20	1.171,39	585,70



Adicional B 32,4%	441,83	1.490,40	1.048,57	524,29
Adicional C 29,5%	402,85	1.357,00	954,15	477,08
Adicional D 25,7%	350,87	1.182,20	831,33	415,67
Adicional E 21,9%	298,89	1.007,40	708,51	354,26
Adicional F 19,0%	259,90	874,00	614,10	307,05

5 - Perforadores y ayudantes de perforadores

Adicional A 30,5%	415,84	1.403,00	987,16	493,58
Adicional B 27,6%	376,86	1.269,60	892,74	446,37
Adicional C 23,8%	324,88	1.094,80	769,92	384,96
Adicional D 20,0%	272,90	920,00	647,10	323,55
Adicional E 17,1%	233,91	786,60	552,69	276,35
Adicional F 13,3%	181,93	611,80	429,87	214,94

Artículo 22 - CAJEROS

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Recibidor función 15%	142,95	690	547,05	273,53
Recibidor falla de caja 20%	194,93	920	725,07	362,54
Recibidor y pagador función 20%	142,95	920	777,05	388,53
Recibidor y pagador falla de caja 30%	194,93	1.380	1.185,07	592,54
Pagador función 25%	142,95	1.150	1.705,05	503,53
Pagador falla de caja 40%	194,93	1.840	1.645,07	822,54

Artículo 25 - Zona desfavorable

Grupo "A"	120	2.760	2.640	1.320,00
Grupo "B"	110	2.300	2.190	1.095,00
Grupo "C"	105	1.840	1.735	867,50
Grupo "D"	90	920	830	415,00

Las diferencias se toman solamente sobre los básicos (faltan adicionales específicos y salario familiar)

Artículo 34 - PERSONAL JERÁRQUICO MAESTRANZA

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Capataz general	3.908,65	10.850	6.941,35	3.470,68
Subcapataz general	3.778,70	10.000	6.221,30	3.110,65
Supervisor de talleres de 1ª	-	9.200	-	-
Supervisor de talleres de 2ª	-	8.750	-	-
Supervisor de talleres de 3ª	-	8.450	-	-
Jefe de taller de 1ª	-	8.350	-	-
Jefe de taller de 2ª	-	8.150	-	-
Jefe de taller de 3ª	-	7.950	-	-
Subjefe de taller de 1ª	-	7.900	-	-
Subjefe de taller de 2ª	-	7.700	-	-

Subjefe de taller de 3ª	2.999,00	7.650	4.651,00	2.325,50
Jefe equipo de 1ª	3.128,45	7.450	4.321,05	2.160,53
Jefe equipo de 2ª	3.193,93	7.050	3.856,07	1.928,04
Jefe equipo de 3ª	3.193,93	6.800	3.606,07	1.803,04

Artículo 36 - PERSONAL JERÁRQUICO MAYORDOMÍA

	<b>CC 11/73, más ley 20517 - decretos 1012/1974, 1448 y 572/1975</b>	<b>Convenio 1/6/1975</b>	<b>Diferencia</b>	<b>50% Aumento Asoc. Bancaria</b>
Mayordomo general	3.973,63	11.700	7.726,37	3.863,19
Submayordomo general	3.713,73	10.000	6.286,27	3.143,14
Submayord. esp. de 1ª	3.583,78	8.350	4.766,22	2.383,11
Submayord. esp. de 2ª	-	7.900	-	-
Submayord. esp. de 3ª	-	7.700	-	-
Supervisor serv. de 1ª	-	7.450	-	-
Supervisor serv. de 2ª	-	7.300	-	-
Supervisor serv. de 3ª	-	7.150	-	-
Jefe servicios de 1ª	-	7.050	-	-
Jefe servicios de 2ª	-	6.900	-	-
Jefe servicios de 3ª	3.063,98	6.800	3.736,02	1.868,01
Subjefe servic. de 1ª	3.063,98	6.700	3.636,02	1.818,01
Subjefe servic. de 2ª	2.999,00	6.600	3.601,00	1.800,50
Subjefe servic. de 3ª	2.869,05	6.550	3.680,95	1.840,48